



---

# Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

## **MEDIDAS PROCESALES PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS EN EL ORDEN SOCIAL, CIVIL Y CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO SURGIDOS DE LA CRISIS SANITARIA POR LA COVID-19 LEY 3/2020.**

**Autor: Diego de la Rubia Trillo**

**Tutorizado por: M<sup>a</sup> Ángeles Gallego Mañueco y Begoña Vidal  
Fernández**

Valladolid, junio de 2021

Agradezco a mis tutoras y profesores sus enseñanzas.

A mis amigos su apoyo incondicional.

A mis padres y hermana su infinita paciencia.

A mis abuelos y tíos su sentido del honor, esfuerzo, perseverancia y honestidad.

«La justicia es un hábito del alma, que observado en el interés común otorga a cada cual su dignidad” – Cicerón.

## **RESUMEN**

Se ha tomado en consideración el entorno judicial, en concreto, el ámbito procesal relativo a las diversas modificaciones que se han ido dando a lo largo del tiempo desde la declaración del estado de alarma, se trata su comparación con las mismas medidas en un entorno anterior al Covid-19. Esta crisis ha supuesto una escasez de recursos económicos que ha causado un aumento de procedimientos judiciales, junto con el colapso de estos mismos. A todo ello, se le suman las diversas normativas que han comprometido los Derechos Fundamentales, de los que se goza en todo Estado de Derecho y la contraposición de las normas anteriores a tomar estas medidas. Se pretende buscar objetivos para sobreponerse a estas dificultades y un intento de coordinación de los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, delimitando cada uno sus competencias y diversas capacidades para servir al conjunto de la población.

## **PALABRAS CLAVE:**

- **Covid-19**
- **Derecho Procesal**
- **Cambios normativos**
- **Ley 3/2020**
- **Medidas extraordinarias**

## **ABSTRACT**

The judicial environment has been taken into consideration, specifically, the procedural sphere relating to the various modifications that have taken place over time since the declaration of the state of alarm, compared with the same averages in a pre-COVID-19 environment. This crisis has led to a shortage of economic resources which has caused an increase in judicial proceedings, together with the collapse of these proceedings. In addition to all this, there are the various regulations that have compromised the Fundamental Rights, which are enjoyed in any State governed by the Rule of Law, and the contrast of the regulations prior to taking these measures. The aim is to seek objectives to overcome these difficulties and an attempt to coordinate the three branches of government: Executive, Legislative and Judicial, each with its own competencies and diverse capacities to serve the population as a whole.

## **KEYWORDS:**

- **Covid-19.**
- **Procedural Law.**
- **Regulatory changes.**
- **Law 3/2020.**
- **Extraordinary measures.**



# ÍNDICE

## MEDIDAS PROCESALES PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS EN EL ORDEN SOCIAL, CIVIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SURGIDOS DE LA CRISIS SANITARIA POR LA COVID-19 LEY 3/2020.

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>- 9 -</b>
1.1. ORIGEN Y DESARROLLO ACTUAL.....	- 9 -
1.2. FUNDAMENTO. DATOS SOBRE EL EFECTO DE LA CRISIS EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES.....	- 10 -
1.2.1. <i>Jurisdicción social:</i> .....	- 10 -
1.2.2. <i>Concursos:</i> .....	- 11 -
1.2.3. <i>Juzgados de lo mercantil:</i> .....	- 12 -
<b>2. LEY 3/2020, 18 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>- 14 -</b>
2.1. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL TEXTO NORMATIVO.....	- 14 -
2.2. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS NORMATIVOS.....	- 14 -
2.2.1. <i>Prescripción y caducidad en el ámbito procesal.</i> .....	- 15 -
2.2.2. <i>Suspensión de plazos administrativos.</i> .....	- 15 -
2.2.3. <i>Medidas de carácter social y económico.</i> .....	- 15 -
2.2.4. <i>Medidas tributarias.</i> .....	- 16 -
2.2.5. <i>Medidas laborales.</i> .....	- 16 -
2.2.6. <i>Otras medidas.</i> .....	- 17 -
2.3. RASGOS A DESTACAR.....	- 17 -
2.3.1. <i>CAPÍTULO I. Tramitación preferente de determinados procedimientos:</i> .....	- 17 -
2.3.1.1. Expedientes de jurisdicción voluntaria.....	- 18 -
2.3.1.2. Orden jurisdiccional civil.....	- 19 -
2.3.1.3. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.....	- 23 -
2.3.1.4. Orden jurisdiccional social.....	- 26 -
2.3.1.5. Medidas en los actos de comunicación.....	- 29 -
2.3.1.6. Medidas en el Registro Civil.....	- 30 -
2.3.2. <i>CAPÍTULO II. Medidas concursales y societarias</i> .....	- 31 -
2.3.3. <i>Otras cuestiones.</i> .....	- 32 -

<b>3. MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS FRENTE AL COVID-19. -CAPÍTULO III-</b>	<b>- 32 -</b>
3.1. LA PROBLEMÁTICA DE LA PRESENCIA TELEMÁTICA ANTE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES.	- 32 -
3.2. EL ACCESO A LAS SALAS DE VISTAS.	- 33 -
3.3. EXPLORACIONES MÉDICO-FORENSES Y EQUIPOS PSICOSOCIALES.	- 34 -
3.4. DISPENSA DE UTILIZACIÓN DE TOGAS.	- 34 -
3.5. ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL.	- 35 -
3.6. REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL.	- 36 -
3.7. ASIGNACIÓN PREFERENTE DE JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y LAS ACTUACIONES DENTRO DE UN MISMO CENTRO DE DESTINO.	- 37 -
3.8. JORNADA LABORAL.	- 38 -
<b>4. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.</b>	<b>- 38 -</b>
4.1. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6283-2020.	- 40 -
<b>5. LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN EL ENTORNO ACTUAL.</b>	<b>- 41 -</b>
5.1. AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE FEBRERO 2021.	- 45 -
<b>6. CONCLUSIONES.</b>	<b>- 47 -</b>
<b>7. FUENTES DE INFORMACIÓN.</b>	<b>- 49 -</b>
7.1. DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS.	- 49 -
7.1.1. <i>Acuerdos, Ordenes, Protocolos y Resoluciones.</i>	- 49 -
7.1.2. <i>Constitución.</i>	- 49 -
7.1.3. <i>Leyes.</i>	- 49 -
7.1.4. <i>Reales Decretos.</i>	- 50 -
7.2. DECISIONES JUDICIALES.	- 51 -
7.3. ARTÍCULOS DE REVISTA.	- 51 -
7.4. RECURSOS WEB.	- 52 -
<b>8. ANEXO.</b>	<b>- 53 -</b>

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>Cap.</b>	Capítulo
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>D.A.</b>	Disposición Adicional
<b>ERTEs</b>	Expediente de Regulación Temporal de Empleo
<b>ICO</b>	Instituto de Crédito Oficial
<b>LAJ</b>	Letrado de la Administración de Justicia
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LJV</b>	Ley de Jurisdicción Voluntaria
<b>LRJC-A</b>	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal
<b>R.D-Ley</b>	Real Decreto-ley
<b>RC</b>	Registro Civil
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>TS</b>	Tribunal Supremo



# 1. INTRODUCCIÓN.

## 1.1. Origen y desarrollo actual.

La actual problemática en el ámbito judicial viene derivada de la crisis producida por la CoV-Sars2, una extraordinaria situación que nunca se había planteado con anterioridad en la historia de nuestro sistema y que ha cambiado la percepción en todos los sentidos y sobre todos los ámbitos. La crisis sanitaria, sin precedentes, ha desbordado nuestra sociedad. En un primer momento se creía que podía afectar solo al continente asiático pero ha tenido un desarrollo a nivel mundial. Cada Estado ha tenido distintas maneras de afrontar el virus. La clave para atajar dicha problemática debe ser: adaptar la política monetaria, fiscal y laboral a las necesidades de la propia sociedad derivadas de la situación pandémica y afrontar las consecuentes soluciones de una manera rápida y eficaz por parte de los Estados. En el ámbito legal, desde la propia declaración de estado de alarma<sup>1</sup> mediante el Real Decreto 463/2020, el pasado 14 de marzo de 2020, se adoptaron las primeras medidas procesales que afectaban a todo el ámbito nacional. El mecanismo del estado de alarma solo se había aplicado anteriormente, en 2010, a causa de la huelga de controladores aéreos<sup>2</sup>. Fue la única vez en la que desplegó su eficacia jurídica a todos los efectos, pero no abarcando tantos ámbitos como los recientes Estados de Alarma declarados: de marzo a junio de 2020 a nivel nacional, durante el mes de octubre en la Comunidad de Madrid, y declarado en octubre a nivel nacional<sup>3</sup>, que se mantuvo hasta el 9 de mayo de 2021.

Todo ello fue el precedente que supuso un sinfín de disposiciones normativas, las cuales llegaron a afectar a nuestro sistema judicial. Las instituciones intentaron llevar a cabo planes de acuerdo con unos objetivos que, llevados a la práctica y junto a la problemática de colapso que venía existiendo, han agravado y dificultado la consecución de los mencionados objetivos que consistían en agilizar la actuación de los Tribunales para evitar ese colapso. El parón absoluto que aconteció durante los meses de confinamiento, significó una dilación de todos aquellos trámites acumulados y cuando finalizó la suspensión de los plazos procesales los Tribunales se encontraron con una mayor acumulación de trabajo.

---

<sup>1</sup> En el ejercicio del art. 116.2 de nuestra Constitución Española.

<sup>2</sup> Mediante Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

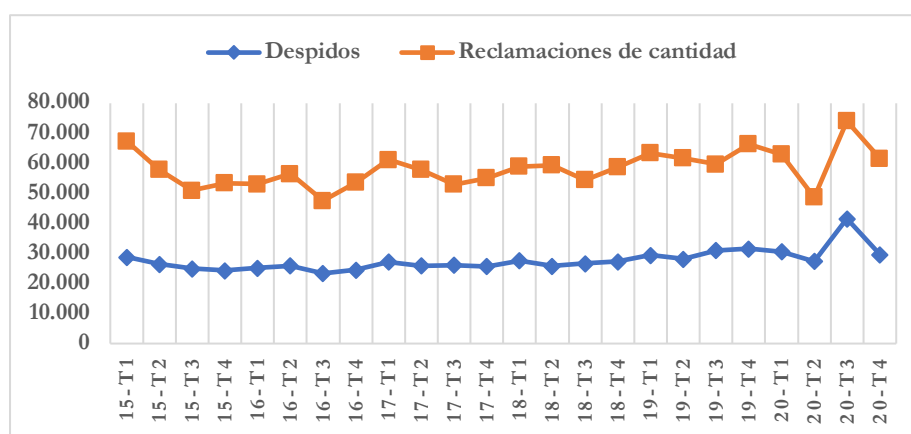
<sup>3</sup> Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2.

Como consecuencia de esto; se planificó dotar de una mayor agilidad a los Tribunales para dictar dichas resoluciones, de tal modo que se podría continuar preservando los derechos como Estado de Derecho, y no afectar en la recuperación económica, o repercutir sobre los colectivos con circunstancias que les hacen más vulnerables, además de proteger la seguridad jurídica de la que está dotado nuestro sistema judicial. Como último objetivo se pretende proporcionar a los Jueces, Magistrados, Letrados de la administración de justicia y demás operadores jurídicos que desarrollen su actividad en sedes judiciales una serie de mecanismos legales que les permitan continuar el desarrollo profesional sin verse afectados de una manera gravosa por las circunstancias que venimos relatando, preservando de tal modo el propio derecho a la salud de los mismos, y de los ciudadanos que requieran atender a estos servicios.

## 1.2. Fundamento. Datos sobre el efecto de la crisis en los órganos judiciales<sup>4</sup>.

El principal fundamento de este trabajo es determinar la actividad procesal que se ha desplegado en las diversas jurisdicciones durante esta crisis. Por ello, haciendo un repaso sobre los últimos cinco años mediante una segmentación en trimestres, analizaremos el desarrollo donde se aprecie el efecto de la crisis. Por tanto, se toman en consideración las estadísticas basadas en datos<sup>5</sup> proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial:

### 1.2.1. Jurisdicción social:

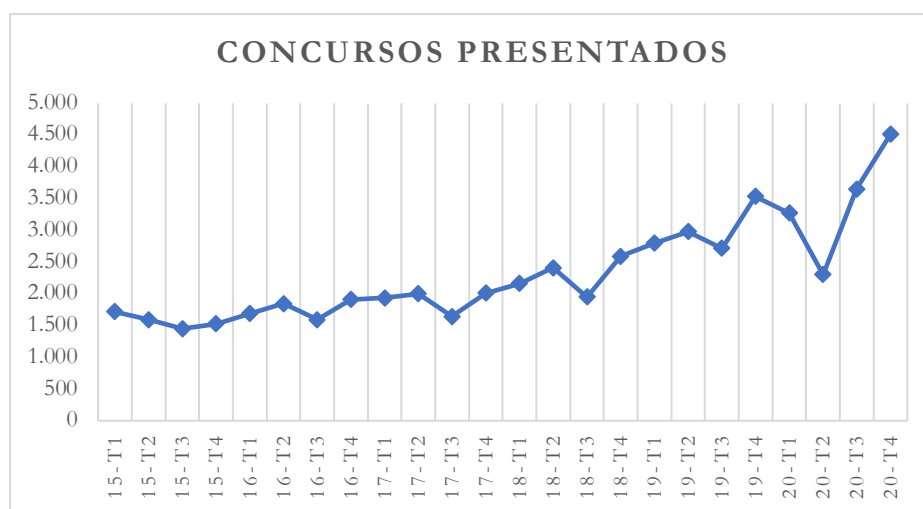


<sup>4</sup> Los datos abarcan desde el primer trimestre de 2015 hasta el tercero de 2020, son los datos conocidos hoy en día.

<sup>5</sup> Datos sobre el efecto de la crisis en los órganos judiciales, extraídos de la sede electrónica judicial en el ámbito estadístico. Disponible en: [C.G.P.J. - Estadística Judicial - Poder Judicial \(https://www.poderjudicial.es/cgjbj/es/Temas/Estadistica-Judicial/\)](https://www.poderjudicial.es/cgjbj/es/Temas/Estadistica-Judicial/).

En este ámbito tras el levantamiento del estado de alarma, la jurisdicción social venía manteniendo el “dogma” de la oralidad, que parecía un sistema al que no podía renunciarse y ha tenido que matizarse a raíz de la extraordinaria situación. Durante el periodo de suspensión de trámites ordinarios en el primer estado de alarma, se garantizaban los servicios esenciales como: *los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen del propio estado de alarma*<sup>6</sup>. Por ende, como se puede observar en el gráfico, es cierto que se siguen realizando procedimientos relativos a este ámbito, como los recogidos en el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ. Pero el resto de procedimientos que no se encontraban englobados en esos supuestos, fueron suspendidos para celebrarse tras el decaimiento del estado de alarma, consecuentemente a su fin supuso un gran repunte de actividad en el tercer trimestre del 2020, ya que la situación extraordinaria ha afectado de manera directa a todos los trámites relativos a esta jurisdicción.

### 1.2.2. Concursos:



Se aprecia también un incremento de la presentación de concursos en el análisis de los que se venían tramitando hasta la fecha, con el paréntesis de aquel primer estado de alarma donde los requisitos para presentar estos concursos, eran más exigentes y no facilitaban ni agilizaban

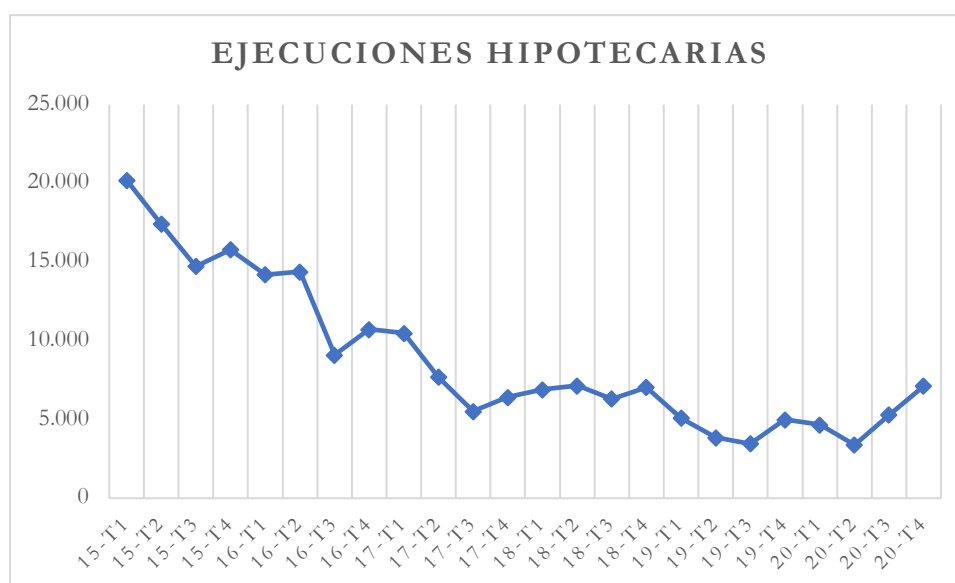
<sup>6</sup> Acuerdo de 16 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del CGPJ.

este tipo de trámites<sup>7</sup>. Posteriormente hubo propuesta alternativa de dotar a los administradores concursales de más funciones, pero finalmente no fue así. Lo que sí que fue un impulso para este tipo de procedimientos se trató de las medidas que se tomaron tras el levantamiento del estado de alarma: habilitando el mes de agosto para la realización de estos trámites.

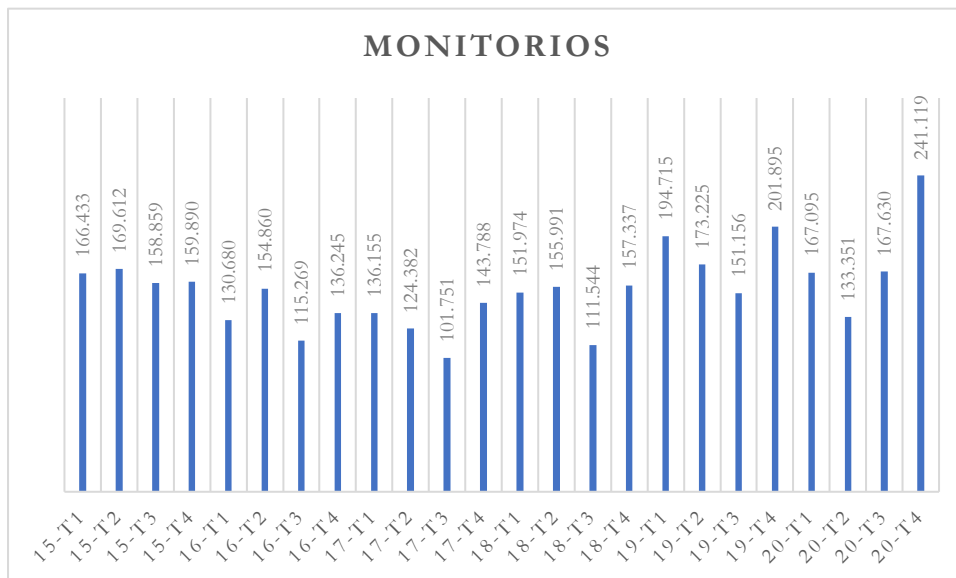
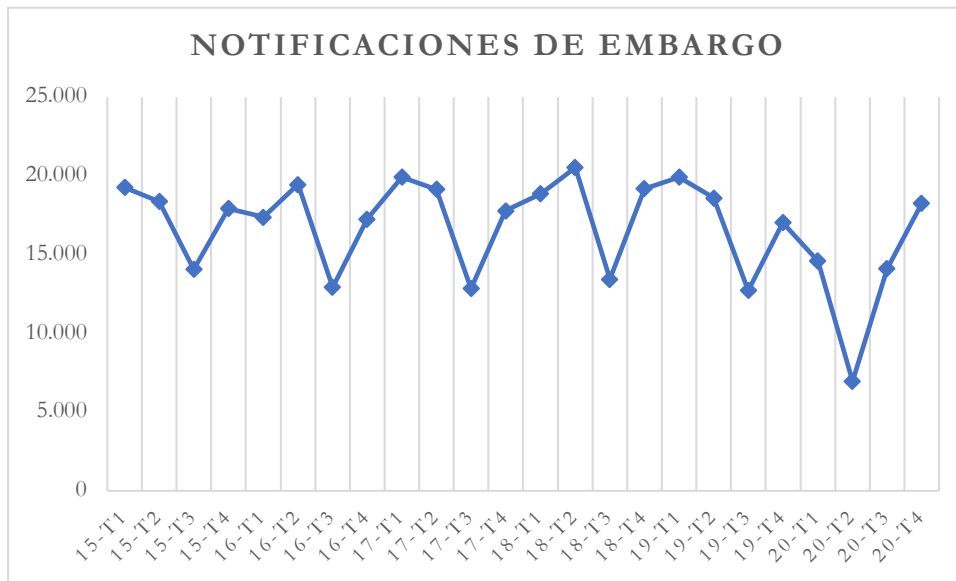
A partir del 31 de diciembre de 2021 se considerará que en el acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito, sea intentada la reclamación por el deudor, en el supuesto que se acrediten dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo.

Así mismo durante 2020 se flexibilizó la modificación de los convenios de los negocios adscritos a un convenio concursal. Se suspendieron vistas presenciales y fueron sustituidas por la celebración de actos mediante presencia telemática siendo estas últimas medidas las que han favorecido el incremento de presentación de concursos tal y como se aprecia en el tercer trimestre de 2020.

### 1.2.3. Juzgados de lo mercantil:



<sup>7</sup> Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas en el ámbito de la Administración de Justicia, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el pasado 29 de abril de 2020.



En estos ámbitos hay un elemento común, tras el decaimiento del estado de alarma de marzo de 2020, se recobró con la misma fuerza o incluso mayor, la presentación de estos trámites y durante el estado de alarma solo primaron los procedimientos especiales. No obstante, también supuso un colapso ya que hay que tener en cuenta que a los procedimientos que se presentan en el tercer trimestre de 2020, e incluso al incremento que se da en los monitorios en el cuarto trimestre, hay que sumar los procedimientos que quedaron pendientes o en suspensión anteriormente.

Respecto de los procesos monitorios, han sido un elemento importante, ya que su incremento se debe al perjuicio que han sufrido empresas y particulares que no han podido hacer frente a las distintas obligaciones de pago, motivados por las distintas situaciones económicas afectadas por la situación de pandemia.

## **2. LEY 3/2020, 18 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **2.1. Proceso de elaboración del texto normativo.**

Se inicia con precedentes provisionales que se acordaron con rapidez y constituyendo un remedio urgente para la situación judicial que atraviesa nuestro país, como la *Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia*<sup>8</sup>.

Pero el claro precedente, en la actualidad derogado, fue el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. También se han acordado en otras normas determinadas modificaciones<sup>9</sup> a las medidas implementadas por el poder ejecutivo sobre el apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético y en materia tributaria como puntos más relevantes, aunque añade diversas modificaciones que se irán desarrollando a lo largo de su articulado.

Lo relevante es preservar los derechos de los cuales nuestro Estado de Derecho precisa, a pesar de la situación en la que nos hallamos inmersos, y el propio desarrollo con toda garantía de los derechos fundamentales que recoge nuestra propia Constitución.

Por último, en la presente ley se incluyen medidas de carácter organizativo, tales como garantizar la distancia de seguridad en el desarrollo de las vistas y audiencias públicas, o evitar la presencia en sede del investigado o acusado, con el único objetivo de evitar concentraciones en sede judicial y evitar la extensión del virus.

### **2.2. Aspectos complementarios normativos.**

Previo al articulado de la propia ley en cuestión, se analizan medidas previas que la propias Cortes o el Ejecutivo han plasmado en varios textos normativos, ampliando ámbitos que hasta el momento no se habían acotado de manera directa o que la norma que tratamos no abarcaba en su totalidad pero aún así son relevantes para la correcta gestión.

---

<sup>8</sup> Establece directrices en desarrollo de la Resolución de fecha 14 de marzo de 2020 sobre servicios esenciales.

<sup>9</sup> Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre. BOE publicado 18 de noviembre de 2020.

### *2.2.1. Prescripción y caducidad en el ámbito procesal.*

En cuanto a la gestión de la prescripción y caducidad en el ámbito procesal, se acordó en el R.D. 463/2020, de 14 de marzo de 2020, la suspensión de plazos desde el 14 de marzo hasta el 4 de junio del 2020, debido a la vigencia del estado de alarma acordado en primer término. Ocurrió igual en el sistema de plazos administrativos respecto de la suspensión de términos e interrupción de plazos, que se aplicó a todo el sector público, con las salvedades de las situaciones que pudieran causar graves perjuicios para el interesado o para el propio interés público. Esto suponía que quedaban en suspenso todos aquellos plazos que hasta ahora había que cumplir de manera rigurosa, hasta que se restableciera la normalidad en las diversas actuaciones procesales dotándose así de cierta flexibilidad.

### *2.2.2. Suspensión de plazos administrativos.*

Por otro lado, en el ámbito de la suspensión de plazos administrativos, se excluyen de estos términos los procedimientos relativos a la liquidación, cotización y afiliación a la Seguridad Social. Hay que tener en cuenta que la vigencia de la norma<sup>10</sup> finalizó el pasado 1 de junio de 2020, produciendo la reactivación o reinicio, según el caso, de dichos plazos.

### *2.2.3. Medidas de carácter social y económico.*

En cuanto a las medidas de carácter social y económico<sup>11</sup> se establecen claros precedentes antes de llegar la Ley 3/2020, y este mismo cuerpo normativo es el que sustituirá o modificará en su lugar, a las siguientes medidas a expresar:

- En cuanto a los arrendamientos de vivienda habitual, el pasado 31 de marzo de 2020 se adoptaron medidas como la suspensión de los desahucios hasta pasados seis meses de la primera vez que se decretó el estado de alarma, algo que en la actualidad se ha prolongado y se ha adoptado hasta pasados tres meses de la finalización del último estado de alarma, hasta el 9 de agosto de 2021, en el plan de recuperación presentado por el ejecutivo. De

---

<sup>10</sup> Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

<sup>11</sup> Real decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al covid-19.

igual modo que otras materias, es una realidad cambiante en la que los plazos se amplían con el objetivo de preservar a las personas que tengan cierta vulnerabilidad

- Por otra parte, se implantó la renovación automática de los contratos de alquiler, junto con una moratoria en determinados casos para el pago de las rentas pendientes, para aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, con un máximo de cuatro meses y bajo unas determinadas circunstancias respecto de las figuras en el contrato. Será en la Ley 3/2020, y posteriormente en el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, donde se regule esta cuestión de una manera más específica y en otro escenario, estando la pandemia en una situación más avanzada y por ende aportando otra visión.

#### *2.2.4. Medidas tributarias.*

Las medidas tomadas en materia tributaria suponen una ayuda en tanto en cuanto puedan solapar cierta litigiosidad o trámites administrativos.

Se cuenta con medidas de apoyo financiero transitorias<sup>12</sup>, aplazando así las deudas tributarias contraídas con la Hacienda Pública durante la excepcional situación. Y abarca a todas aquellas declaraciones y autoliquidaciones y las deudas que se contraigan de las mismas, de manera concreta, las que consistan en realizar ingresos a cuenta, los derivados de tributos repercutidos y el pago del impuesto de sociedades. Para ello se exige el cumplimiento de requisitos y condiciones para ser beneficiario de las medidas, al igual que ocurre con los préstamos que fueron cedidos por la Secretaria General de Industria y Pymes y son los propios requisitos que se solicitan relativos al volumen de ingresos obtenidos, entre otros, los que pueden entrañar conflictos de índole contenciosa-administrativa.

#### *2.2.5. Medidas laborales.*

Es este uno de los sectores más sobrepasados por la situación y que ha encauzado numerosos procedimientos judiciales, y en el que el poder ejecutivo dictó normativa complementaria<sup>13</sup> para paliar los efectos negativos en el ámbito laboral.

---

<sup>12</sup> Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19.

<sup>13</sup> Real decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del covid-19.



En primer lugar se trata de proteger el empleo, evitando los despidos categorizados como improcedentes, tratando de justificarlos a consecuencia de la situación.

Por otro lado, la Administración intenta optimizar el abono y tramitación de las prestaciones por desempleo, pero debido al colapso que se ha expandido a toda la Administración, organismos como el SEPE se han visto desbordados. Debido a esto, al mismo tiempo pueden incurrir en reclamaciones por parte de los interesados y además, en última instancia, incurrir en procesos judiciales.

Otro aspecto a resaltar, es que se ha suspendido el cómputo de los plazos en la duración máxima de los contratos temporales. Se remarcan las nuevas modalidades de suspensión de trabajo, el cobro de prestaciones de los ERTE y demás entramados que han supuesto una readaptación de los organismos de la Administración.

#### *2.2.6. Otras medidas.*

En la misma línea se tomaron posteriormente medidas complementarias para apoyar la economía y el empleo<sup>14</sup>, en las cuales se trata de aliviar una carga económica para aquellos autónomos y pymes que tengan arrendado un local para desempeñar su actividad profesional y que la situación les haya causado un grave perjuicio de carácter económico. Los contratos de arrendamiento y el impago de rentas han supuesto un incremento de litigiosidad en este sentido.

### **2.3. Rasgos a destacar.**

#### *2.3.1. CAPÍTULO I. Tramitación preferente de determinados procedimientos:*

Se trata de una regulación que permite mostrar mayores facilidades a la hora de poner al servicio de la ciudadanía la Administración de Justicia con una máxima que es preservar el derecho a la tutela judicial efectiva. Se pretende reactivar el desempeño de las funciones judiciales en las diversas sedes que habían sido afectadas.

---

<sup>14</sup> Real decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Sin que pierda importancia el colapso que ya atravesaban los Tribunales, esta nueva normativa trata de aplicar medidas que hagan posible que se desarrollen los nuevos procedimientos que van a surgir derivados de la crisis sanitaria.

A continuación, se tratan los diversos procedimientos que han sido readaptados debido a la actual crisis, los cuales se encuentran dotados de preferencia de tramitación en los Tribunales debido a la importancia de la propia salvaguarda de los derechos fundamentales, la protección de colectivos más vulnerables y el correcto desarrollo de la economía.

#### 2.3.1.1. *Expedientes de jurisdicción voluntaria.*

En primer lugar, se da preferencia a expedientes de jurisdicción voluntaria para la tutela de derechos e intereses en materia de derecho de familia. En este caso concreto afecta a menores su tutela, intereses y derechos<sup>15</sup>.

La razón de ser de esta medida se encuentra en los graves problemas que ocasionaba el confinamiento en el cumplimiento de las medidas de custodia y de visitas de los hijos menores por los padres derivadas de sentencias de separación, divorcio o de relaciones more uxorio, así como los efectos que ocasionaba en los alimentos de los hijos la pérdida de ingresos de sus progenitores derivada de la crisis económica.

Por ello apremia salvaguardar el interés de estas personas vulnerables ajenos a este tipo de técnicas, pero sobre los que recaen con todo su peso. Estos derechos son los relativos a los alimentos y necesidades, la protección de las perturbaciones dañosas para el menor, evitar la sustracción por terceras personas de los propios menores y, a fin de cuentas, como resalta la propia ley: *las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.*

Hasta el momento, los expedientes relativos al desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente se tramitan según la regulación recogida en Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>16</sup>, en esta ley se desarrolla la tramitación de este tipo de procedimientos, los rasgos más destacables son: que estará presente el Ministerio Fiscal y que el juez podrá acordar, a instancia de parte o de oficio, la práctica de las diligencias que considere oportunas.

---

<sup>15</sup> Art. 158 del Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>16</sup> Arts. 85, 86 y 87 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Por otro lado, se fijan las medidas para la protección de los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, la propia designación de un administrador judicial de los bienes de estos, y la protección de los bienes pudiendo llegar a exigir fianza o caución. En cuanto a la competencia se designa al Juzgado de Primera Instancia de domicilio o residencia del afectado.

En conclusión, dicha tramitación de este tipo de procedimientos gozará de preferencia en la situación en la que nos encontramos y consecuencia de la salvaguarda de los derechos de estos menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ya que las situaciones que puedan acontecer en el transcurso de este periodo pueden llegar a causar gran perjuicio si no se toman las medidas judiciales pertinentes a cada caso en concreto y no se puede demorar en un gran lapso de tiempo porque este tipo de supuestos se caracterizan por que afecta de manera directa a las partes en la consecución del propio día a día.

#### 2.3.1.2. *Orden jurisdiccional civil.*

En este orden se da preferencia a los procedimientos que previamente no se les haya reconocido por la entidad acreedora la moratoria legal en lo relativo a las hipotecas de la vivienda habitual y de inmuebles que se encuentren afectos a una determinada actividad económica y a los procesos derivados de cualquier reclamación de los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales.

La moratoria<sup>17</sup> es un aplazamiento de pago que se da al deudor y precisa de un carácter temporal y extraordinario en el pago de la obligación. Lo que va a suceder es que se aplazará a partir de la siguiente mensualidad desde la solicitud, con un prorrateo de las cuotas durante un mínimo de tres años, y la fecha desde la que se empieza a contar es la finalización del último estado de alarma. El deudor no tendrá penalización ni intereses derivados de estas operaciones. Pero ha de cumplir los requisitos que requiere la ley como son que se acredite la vulnerabilidad del deudor y que, en el caso del alquiler, el arrendador sea un gran tenedor o una empresa.

---

<sup>17</sup> Solicitud de moratoria hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Las principales modificaciones que afectan a los arrendamientos urbanos<sup>18</sup> se refieren a la prórroga obligatoria que en este caso se va a llegar a producir de manera automática sin necesidad de una declaración judicial. En lo que no aprecia cambios es en el caso de que se necesite la vivienda para uso propio o para los familiares que la propia ley determina que se debe de poner de manifiesto con al menos tres meses de antelación al arrendatario.

Esta cuestión se ha ido modificando y ampliando en el tiempo pero con mayores requisitos, por lo que la legislación vigente<sup>19</sup>, con el objeto de la prohibición de desahucios a personas vulnerables hasta el próximo 9 de agosto de 2021, lo permite a condición de que no tengan una alternativa habitacional, es decir, no contar con otro lugar para darle el uso equivalente a la vivienda, y acreditar mediante presentación de documentos la vulnerabilidad de índole económico en que se encuentran los interesados. Por último, serán los servicios sociales los órganos encargados de la tramitación de las solicitudes relativas a este ámbito y son declarados de rango esencial y quedan ceñidos a prestar ayuda para realizar las solicitudes expuestas anteriormente. Las últimas actualizaciones en este ámbito, han venido de la mano del R.D. 11/2020, de 31 de marzo Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, modificando de este modo al R.D. 11/2020, de 31 de marzo, introduciendo un art. 1 bis a este último Real Decreto, de tal modo que queda fijada la suspensión, como se relata anteriormente, hasta el próximo 9 de agosto de 2021 del procedimiento de desahucio y lanzamientos para personas económicamente vulnerables<sup>20</sup> en los que:

- Se pretenda recuperación plena de la finca.
- Se pretenda recuperación la tutela sumaria de la tenencia o posesión de bienes por quien haya sido despojado o haya sufrido perturbación
- Aquellos que tengan derechos reales inscritos en el registro de la propiedad y se requiera la efectividad del ejercicio de este derecho.
- Por último, en procedimientos penales cuando se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de personas que carezcan de título homologado que justifique la posesión del inmueble, en estos casos podrá la autoridad judicial competente

---

<sup>18</sup> Art. 10 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

<sup>19</sup> Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<sup>20</sup> Apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

suspender dicho lanzamiento desde la finalización del Estado de alarma pasado el periodo de tres meses.

Se concluye que dichas medidas se toman por carácter *extraordinario y temporal*. Pero como mencionábamos anteriormente, existen una serie de requisitos, entre ellos el carácter de la propiedad las viviendas. Tal y como debe concurrir la titularidad del inmueble en cuestión pertenezca a persona jurídica, o bien, a persona física en propiedad de diez inmuebles con la misma finalidad. No obstante, es el juez quién está legitimado para tomar la decisión previa y de carácter proporcional a cada caso concreto valorando las circunstancias:

- Valoración de la extrema necesidad respaldada por el informe de los servicios sociales.
- En lo relativo a las circunstancias de cooperación de los habitantes del inmueble y la propuesta de las alternativas que garanticen el derecho constitucional de una vivienda digna.

Por otro lado, los sujetos legitimados para que opere dicha suspensión son quienes la habiten, cumpliendo con los requisitos de la definición de situación de dependencia siendo esta: estado permanente en el que se encuentra un sujeto a causa de edad, enfermedad o, en su caso, de discapacidad o aquellas que carezcan total o parcialmente de autonomía física, mental, intelectual o sensorial. También se engloban dentro de esta definición la víctima de violencia sobre la mujer o aquellos sujetos que convivan con dependientes o menores.

En estos procesos el letrado de la administración de Justicia se coordinará con los servicios sociales y los plazos quedan reducidos a un máximo de 15 días para acreditar todas las circunstancias que prueben dicha vulnerabilidad. Y será el juez quien determine mediante auto la decisión relativa a cada caso con sus circunstancias.

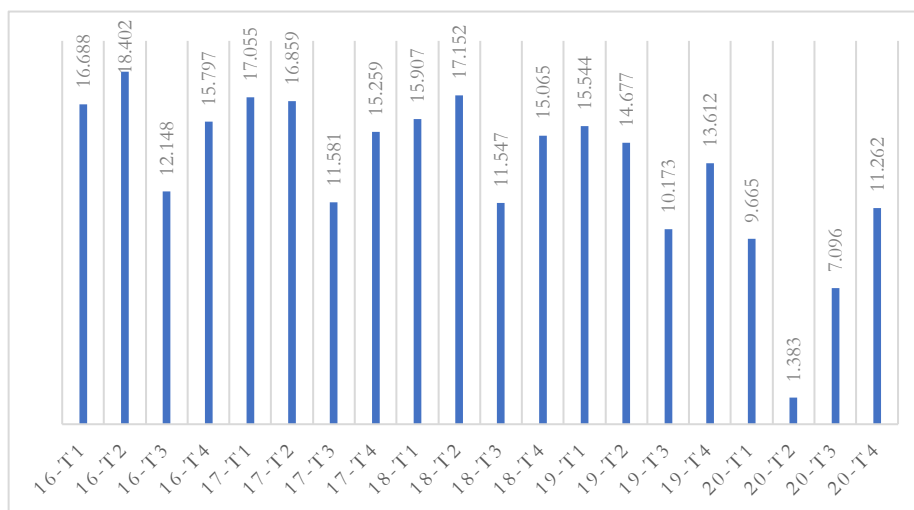
Por otro lado no cabe la aplicación de esta suspensión del procedimiento o del lanzamiento si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en alguno de los siguientes supuestos:

- El inmueble pertenezca a persona física y éste fuera utilizado como vivienda habitual o segunda residencia.
- En el supuesto en el que el inmueble pertenezca a persona física o jurídica y lo tenga cedido mediante título un tercero que ha de ser persona física, utilizándolo este como domicilio habitual o segunda residencia.
- Cuando la entrada del domicilio se había producido mediante intimidación o violencia.
- Cuando la vivienda se desarrollen actividades ilícitas y se tenga sospecha de estas.

- Cuando se trate de viviendas de carácter social y ya se hubiera asignado otra al interesado.
- Por último, si se ha accedido a la vivienda con carácter posterior a la entrada de la norma en vigor.

Como últimas modificaciones en este ámbito, el pasado 8 de junio el Consejo de Ministros ha aprobado medidas que ya se venían regulando en el Real Decreto-ley 37/2020, para obtener compensación en determinados supuestos de paralización de desahucios y lanzamientos de inquilinos de vivienda en alquiler que se encuentren en situación de vulnerabilidad sin otra alternativa habitacional durante la pandemia. Con el objetivo de preservar la protección social. Se establecen las medidas y el procedimiento para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Viviendas 2018-2021 para hacer frente a las compensaciones en cada territorio. Por tanto, fomenta las medidas de equilibrio y moviliza los recursos necesarios para garantizar la vivienda.

En la siguiente gráfica se puede apreciar como durante los meses en los que no había una actividad judicial “habitual”, se ha producido una decaída de desahucios practicados, pero una vez recuperada la normalidad se han disparado estos supuestos en los que no se ajustaban a los requisitos legales expuestos con anterioridad, como se puede observar en el tercer y cuarto trimestre del pasado año.



A modo de curiosidad, el Colegio de Registradores de España ha creado un medio telemático para facilitar a todos los usuarios de alquileres una nota de índices en los que se determine la moratoria, y así poder dar facilidades y garantías tanto a arrendadores como arrendatarios.

### 2.3.1.3. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En este ámbito se da prioridad a los procedimientos contra las resoluciones que hayan resultado desfavorables de ayudas y medidas previstas para paliar los efectos económicos ocasionados por la Covid-19, estas medidas se tomaron con carácter previo en legislación anterior<sup>21</sup> pero tenían el límite temporal hasta el pasado 31 de diciembre de 2020, por lo que se requerían modificaciones.

Las ayudas han sido clave para una gran parte de la ciudadanía, ya que ha habido varios colectivos que no han podido llevar a cabo su actividad profesional ni recibir unos ingresos para hacer frente al día a día. Se han creado ayudas tanto a nivel nacional, autonómico, provincial o municipal, todas estas entidades públicas han creado partidas a estas determinadas ayudas. Algunos ejemplos, son: el nuevo subsidio especial por desempleo Covid-19, la prestación extraordinaria para artistas, ayudas para autónomos afectados por la crisis, prestación por incapacidad temporal derivados por Covid-19, el subsidio extraordinario por fin de contrato temporal o el subsidio para empleadas de hogar. También en el caso de las moratorias mencionadas anteriormente se han aprobado préstamos avalados por el ICO para financiar el alquiler de la vivienda habitual.

Siempre estas ayudas van acompañadas de unos determinados requisitos, los cuales pueden ser interpretados por los comités previstos en cada caso, pero pueden surgir controversias y terminar en los Tribunales inmersos en complejos procesos. La ley 3/2020 dota de esta preferencia para los colectivos vulnerables que puedan verse sumamente afectados por la actual crisis.

Por otro lado, en el orden contencioso-administrativo se han atribuido competencias para la ratificación de medidas sanitarias. Este supuesto ha generado una gran polémica ya que se propone la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, teniendo en consideración que se encuentren plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera.

Estos mismos juzgados también conocen de autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que hayan sido acordadas por la

---

<sup>21</sup> Art. 7.1.c) del Real Decreto Legislativo 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

A esto se le suman disposiciones legislativas para reforzar lo expuesto anteriormente, la Ley General de Sanidad y la Ley Orgánica 3/1986, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

A las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, se les dota de competencia para la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas de acuerdo con las disposiciones sanitarias del ámbito distinto al nacional que sean consideradas de urgencia y necesidad para la salud pública y que impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente. Y en el supuesto de que se trate de medidas adoptadas por las autoridades sanitarias como el Ministerio de Sanidad, Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, entre otros, se atribuye la competencia a la Audiencia Nacional.

Todo ello ha sido introducido<sup>22</sup> para poder afrontar la situación actual y gestionar las disposiciones relativas a la salud que puedan afectar a los Derechos Fundamentales, algo de gran trascendencia que no había ocurrido anteriormente con esta severidad y afectando al común de la ciudadanía.

En cuanto a los plazos<sup>23</sup>, se fija una delimitación de tres días naturales en el procedimiento para su resolución y se regula la intervención del Ministerio Fiscal como parte, por otra parte preceptiva por la propia disposición de su Estatuto Orgánico. Este precepto introducido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es introducida gracias a la disposición final 2.4 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, objeto de nuestro estudio.

Pero en la reciente modificación incluida mediante R.D 8/2021, de 4 de mayo, normativa para aplicar tras el decaimiento del Estado de alarma decretado el pasado 25 de octubre<sup>24</sup>, se contemplan una serie de medidas de carácter excepcional en este ámbito, en concreto en su artículo 15 modificando así la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

---

<sup>22</sup> Art. 10.8 y 11.1 i) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificado por el apartado 6 por la disposición final 2.1 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.

<sup>23</sup> Art. 122 quater Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>24</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2



Administrativa<sup>25</sup>, implementando nuevos apartados en los que se contempla que serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Supremo:

- Los comentarios relativos a esta cuestión sin precedentes, se abarcan de una manera más extensa en los últimos epígrafes del presente trabajo.

De igual modo se realiza otra modificación importante<sup>26</sup> y es que, como venía haciendo hasta ahora, siempre será necesario recurso de reposición previo al de casación. pero los supuestos en los que estemos ante el escenario relatado anteriormente se podrá obviar este recurso previo.

En cuanto a desarrollo procesal se refiere se realizan diversos cambios<sup>27</sup>:

- Respecto del iter procesal del recurso se determina que se realizará ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el que se establece un medio directo respecto de las partes que comparecen y formulan dicho recurso.

Será la parte recurrente en ese mismo día la que presente el escrito preceptivo ante la sala de instancia siendo así efectiva dicha interposición. Al día siguiente el Tribunal remite a la otra parte los escritos pertinentes y el auto que se recurre del Tribunal *ad quo*.

- En cuanto a la legitimación de las partes en un supuesto en el que la medida recurrida verse sobre una actuación de una autoridad sanitaria de carácter estatal y que se encuentre bajo el mando del Ministerio de Sanidad se encontrarán ambos legitimados activamente ante este trámite pudiendo así desarrollar su actividad procesal.
- Una vez que expire el plazo de alegaciones la sección competente para la tramitación y decisión prevalecerá como doctrina, y resolverá sobre las cuestiones y pretensiones presentes en un plazo máximo de 3 días. No obstante puede operar la máxima contemplada en el artículo 128 de la LRJC-A, destacando así que los plazos son improrrogables y una vez expiren el LAJ competente los contemplará como caducados y perderá el trámite que hubiera decaído. Sin perjuicio, de admitir el escrito que proceda y producir los efectos legales siempre y cuando sea presentado en el día en el que se le notifique la misma resolución, a excepción de plazos para preparar o interponer recursos.

---

<sup>25</sup> Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>26</sup> Apartado 2 del artículo 87, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>27</sup> Art. 87 ter. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- En situaciones excepcionales si la demora de esta resolución pudiere causar al conjunto de la población un menoscabo irreversible se podrán habilitar los días inhábiles para la resolución de este recurso pero frente a este dictamen no cabrá recurso alguno.
- Tras la presentación del escrito se turnará a la sección competente para su propia tramitación y decisión con un carácter preferente, de igual modo se informará al Ministerio Fiscal.
- No obstante, prevalecerán los requisitos como que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá dictaminar mediante un acuerdo de posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado la extensión máxima y demás condiciones que le sean inherentes a la decisión incluyendo la presentación telemática, a los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.
- Como conclusión, la tramitación de estos asuntos gozará de un carácter preferente, será parte preceptiva el Ministerio fiscal y su plazo máximo de resolución será tres días naturales.<sup>28</sup>

#### 2.3.1.4. Orden jurisdiccional social.

Uno de los principales objetivos de la ley es una nueva regulación de las medidas en los procedimientos<sup>29</sup> de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción. Y se introduce la figura de conflicto colectivo cuando una de estas suspensiones y/o reducciones afecten a más de cinco trabajadores.

Se introduce la preferencia en los procedimientos relativos al despido o extinción del contrato. Problemática agravada por la falta de recursos económicos de algunos sectores empresariales ocasionada por la crisis.

Respecto de los procedimientos que tengan relación con la recuperación de horas de trabajo<sup>30</sup>, se fijó un permiso retribuido recuperable obligatorio para los trabajadores por

---

<sup>28</sup> Artículo 122 quater., de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>29</sup> Art. 23 del RD-L 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<sup>30</sup> Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

cuenta ajena, en el sector público y privado, cuya actividad no fue paralizada por el Decreto del estado de alarma.

Otro punto que resaltar es la preferencia de los procedimientos a los cuales se les haya aplicado el plan MECUIDA<sup>31</sup>, este plan trata de realizar una conciliación dotando al trabajador de una reducción de jornada o de una readaptación de un horario ante los deberes de cuidado de familiares allegados, siempre y cuando sea acreditado de manera formal. Ha de precisarse de un carácter justificado razonable y proporcionado en relación con la situación del centro donde realice su actividad profesional. Los requisitos necesarios son la comunicación previa a la empresa y que se cumplan las relaciones del parentesco y la necesidad de su cuidado. Toda esta regulación puede ocasionar controversias que derivan en procedimientos judiciales de orden social<sup>32</sup> y como son de vital importancia para determinados sujetos que pueden verse afectados por su situación de vulnerabilidad, se precisa de una preferencia en la tramitación procesal de este carácter.

También son susceptibles de presentar ante esta jurisdicción las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad<sup>33</sup>, y los expedientes de regulación temporal de empleo<sup>34</sup>. Por otro lado, se da un carácter preferente al teletrabajo lo que supone una organización mediante mecanismos alternativos en los que la empresa debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se pueda desarrollar del mismo modo que si fuera presencial, como se explica en el art. 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19. En caso de que surjan conflictos se recurrirá a esta jurisdicción.

Se reconoce un derecho laboral como es la asistencia sanitaria, que ya previamente venía declarado en el propio Estatuto de los Trabajadores, pero en la actualidad se requiere una mayor precisión sobre el control de estas condiciones y todo tipo de controversia puede desencaminarse en un proceso de carácter preferente.

Por último y como se ve de una manera más determinada en el Cap. III ya que han experimentado nuevos cambios e incluso empeoramiento en la flexibilidad de sus jornadas, se establece que las reclamaciones de trabajadores contratados laborales de la Administración Pública en el desempeño de sus reclamaciones gozarán de esta misma tramitación preferente.

---

<sup>31</sup> Art. 6 RD-L 8/2020, de 17 de marzo; art. 15 RD-L 15/2020, de 21 de abril; D.A. 3ª RD-L 28/2020 y D.A. 3ª RD-L 2/2021, de 26 de enero.

<sup>32</sup> Según el art. 139 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

<sup>33</sup> Art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

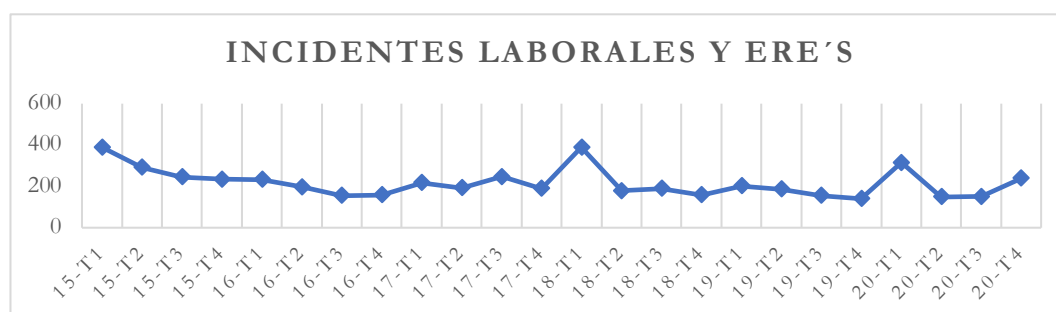
<sup>34</sup> Art. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Siempre y cuando teniendo en cuenta que los trabajadores de la administración pública funcionarios se han de dirigir a la vía contencioso-administrativa para recurrir trámites relativos a su jornada laboral.

Respecto del tema relativo a los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo, es uno de los que más ha afectado a la ciudadanía; debido a la incertidumbre que ha supuesto, respecto de su regulación y duración en el tiempo. Por ello, ya se venía distinguiendo entre los supuestos<sup>35</sup> de fuerza mayor y el de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el Covid-19.

Pero es la ley objeto de estudio donde se introducen los casos especiales, haciendo referencia a la tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refieren las suspensiones y reducción de jornadas por las causas tasadas anteriormente. Estos supuestos especiales enunciados, son los referidos a los conflictos colectivos. Se fija el ámbito de aplicación en supuestos en que afecten a más de cinco trabajadores y la legitimación, para iniciarlo se mantiene como venía siendo hasta ahora<sup>36</sup>: los sindicatos, las asociaciones empresariales, los empresarios y órganos de representación, la administraciones públicas o las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes; y ahora se introduce la legitimación activa de la comisión representativa prevista para paliar los efectos de la Covid-19.

En caso de que no exista una concreta representación legal de los trabajadores, se da traslado a la comisión representativa de estas para negociar el periodo de consultas, y se encontrará integrada de acuerdo a los sindicatos del sector al que la empresa donde se realice la actividad laboral pertenezca, y esta estará compuesta por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan los requisitos, tomándose las decisiones en cuanto a la mayoría dictamine, más tres trabajadores de la propia empresa, de acuerdo al Estatuto de los Trabajadores.



<sup>35</sup> Art. 22 y 23 respectivamente del Real Decreto Legislativo, , de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<sup>36</sup> Art. 154 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Como expresa el gráfico se ha visto un repunte en los últimos trimestres del pasado año sobre el aumento de procedimientos derivados de las relaciones laborales.

#### 2.3.1.5. *Medidas en los actos de comunicación.*

En Derecho Procesal las comunicaciones tienen un carácter de vital importancia y suscitan numerosos actos judiciales, al amparo del derecho de información de las partes para poder preservar toda garantía de derecho. El problema surge cuando a una de las partes incura en el proceso no se le puede hacer llegar la notificación o la misma ley determina que se ha de notificar al interesado mediante edictos.

La novedad que introduce esta nueva legislación frente a la crisis es la creación de un Tablón Edictal Judicial Único, que consistirá en el mismo mecanismo del que venían sirviéndose los Juzgados de manera habitual, pero ahora con carácter general y mediante medios electrónicos, para así paliar la dispersión que existía hasta el momento, simplificando búsquedas y dando mayor accesibilidad al conjunto de la población.<sup>37</sup>

Realmente ya aparecía contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>38</sup> y se aludía a este sistema. Pero es la implementación de esta legislación de medidas organizativas de la crisis, en la que se modifica la legislación anterior<sup>39</sup> y abarca a todos los órganos jurisdiccionales la que ha propiciado la implantación del mencionado Tablón.

Se establece que las publicaciones que se realicen gozaran de gratuidad, al igual que las consultas y suscripciones.

Por otro lado, el 1 de junio de 2021 ha entrado en vigor la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia que ha configurado este Tablón Edictal Único, a través del BOE y sus principales objetivos son la simplicidad de los tramites y las garantías de las partes,

---

<sup>37</sup> Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

<sup>38</sup> Art. 236 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la modificación de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre.

<sup>39</sup> Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

como punto clave en el que la comunicación edictal<sup>40</sup> de manera electrónica tomará carácter preceptivo, puede consultarse el mencionado tablón a través de las sedes judiciales electrónicas del Ministerio de Justicia y de las diferentes Comunidades Autónomas. Y se toman en consideración un plazo mayormente flexible para dichas comunicaciones en este periodo de implantación del nuevo sistema y de la crisis ocasionada por la CoV-Sars-2.

#### *2.3.1.6. Medidas en el Registro Civil.*

El Registro Civil, como se enunciaba anteriormente es elemento básico, instrumento concebido para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. El Estado cuenta con oficinas insertas en el organigrama judicial en la que sus funcionarios proceden a la inscripción en libros de los datos más relevantes. El RC depende del Ministerio de Justicia y todos los asuntos referidos a él están encomendados a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes Dirección General de los Registros y del Notariado). Consta de 4 secciones: Nacimiento, Matrimonio, Defunciones y Tutelas.

La actual crisis supuso una problemática de retraso para las diversas inscripciones, y sobre todo durante los meses de confinamiento, ya que son elemento clave para acceder a diversos trámites, posteriores a dichas inscripciones.

En el ámbito de los fallecimientos, incrementados a causa de la pandemia, las Administraciones tuvieron que llevar a cabo Acuerdos<sup>41</sup> para que siguiera adelante el funcionamiento de este servicio al ciudadano, pero de igual modo supuso un gran colapso. Hay que resaltar que la crisis también ha vuelto a aplazar la entrada en vigor de la propia Ley del Registro Civil<sup>42</sup>, hasta el 20 de abril de 2021.

De esta manera, para paliar la situación, ha sido la Ley 3/2020, objeto de nuestro trabajo, la que ha dotado de preferencia a las inscripciones para poder proseguir los diversos procedimientos y regular la situación de las distintas personas. Haciendo referencia a la preferencia de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, al igual que con la expedición de certificaciones, expedientes matrimoniales y celebración de bodas y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.

---

<sup>40</sup> Art. 164.1 de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>41</sup> Acuerdos del CGPJ de 14, 19 y 20 de marzo de 2020, y la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de marzo de 2020 y Protocolo de actuación de 27 de marzo de 2020.

<sup>42</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Este ha sido uno de los procedimientos más comunes derivados de la actual crisis, observando que la economía es cíclica y ha ido afectando de una manera general a todos los agentes económicos. El Registro Civil<sup>43</sup> amplía sus plazos y realiza modificaciones con el objetivo de que este Registro no tenga que tramitar de nuevo los expedientes de matrimonio ya tramitados o aquellos que se suspendieron durante el periodo del confinamiento y que aquellos que tenían un día de señalamiento para la celebración de su boda no se demore más. Esto supone que los expedientes en los que no hubiera pasado un año desde la resolución o la publicación de edictos, de su dispensa o de las propias diligencias sustitutorias, se les concede plazo hasta el 20 de junio de 2021 para la celebración del matrimonio. Y como último apunte, en la presente ley rige el principio de comunicación a la Oficina del Registro que corresponda de los nacimientos que hayan tenido lugar en centros sanitarios en las próximas 72 horas desde el mismo. Algo que anteriormente se encontraba suspendido por la primera legislación que se dictó a causa de la pandemia<sup>44</sup>, restableciendo así lo que determina la propia Ley del Registro Civil. Es lo que ocurre con las inscripciones de nacimientos y defunciones, la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado, los expedientes de matrimonio y celebración de bodas y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.

### *2.3.2. CAPÍTULO II. Medidas concursales y societarias*

Se implementan nuevas medidas en el ámbito concursal para la continuidad del desempeño económico de las mercantiles, profesionales que desarrollan su actividad económica y de los autónomos; del mismo modo se toman medidas para reestructurar las deudas que hayan podido generar a consecuencia de la crisis y determinar sus activos y gestionar sus propias solvencias. Al igual que los demás capítulos prima que sea menor el impacto en el sistema de la litigiosidad que se derive. Esta nueva ley aporta diversas modificaciones respecto de lo que veníamos viendo en la legislación anterior<sup>45</sup> respecto de estos procedimientos con la situación

---

<sup>43</sup> D.A. 1ª Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

<sup>44</sup> Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

<sup>45</sup> Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y Real Decreto-

de la crisis. Entre estas novedades que agilizan el proceso se encuentra la supresión de vistas, la confesión de insolvencia, la simplificación de subastas, impugnación de inventario, la modificación del convenio concursal, o que no se tomarán en cuenta las pérdidas del ejercicio 2020 a efectos de disolución societaria.

### *2.3.3. Otras cuestiones.*

El legislador aprovechó para promover nuevas unidades judiciales, durante un plazo de tres años, y un tercio de las mismas han de aprobarse en el primer año. Del mismo modo el Gobierno crea Comisiones de Justicia del Congreso de los Diputados y del Senado para el estudio de las opciones legales y el control de que estas nuevas unidades judiciales están paliando el colapso. Otra modificación legal<sup>46</sup> es la de poder celebrar las reuniones de Colegios de Profesionales de manera telemática.

## **3. MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS FRENTE AL COVID-19. -CAPÍTULO III.-**

Estas medidas tienen una particularidad, es que su aplicación esta limitada hasta el 20 de junio de 2021, con opción a prorroga en el sentido de que así lo recoge la Disposición Transitoria segunda.

Uno de los objetivos de este capítulo es la protección de las partes y operadores jurídicos que intervengan en el proceso y como lo que venimos diciendo previamente, evitar el máximo colapso en nuestro sistema judicial.

### **3.1. La problemática de la presencia telemática ante la celebración de actos procesales.**

Como objetivo principal de esta ley se basa en optar por un modelo telemático y reducir al mínimo la presencia en las sedes judiciales. En ocasiones, esta técnica usada puede entrar en conflicto con la defensa de los intereses de los litigantes o de la propia administración, en el

---

ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

<sup>46</sup> Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.



sentido en que no siempre se cuentan con los diversos medios que son necesarios para llevar a cabo las actividades procesales pertinentes, entrando en juego los medios de una defensa efectiva, los recursos de interpretación y traducción, con sus respectivos intérpretes; o el simple acceso a las bases de datos de los expedientes que se precisen para cada asunto en concreto. El carácter telemático, también se extiende hasta el orden de la fiscalía.

Hablamos del ámbito civil, mercantil, social o contencioso-administrativo, ya que en el proceso penal será de obligado cumplimiento que las vistas<sup>47</sup> se realicen de modo presencial cuando se trate de los siguientes delitos: los delitos tipificados como graves, aquellos que impliquen usar el medio de la prisión provisional, o bien, en los que se fije una pena de privación de libertad superior a los dos años. En estos supuestos y en aquellos determinados que requiera presencialidad.

En cuanto a las deliberaciones de los Tribunales serán siempre que sea posible de modo telemático si se dan los instrumentos para ponerlo en práctica.

Por último, en cuanto a la decisión de la presencialidad en todo término queda en manos del Juez o Letrado de la administración de justicia, siempre preservando el derecho a la defensa. Por tanto, estos sujetos son fundamentales para poder poner en marcha de una forma correcta el ejercicio de este derecho.

### **3.2. El acceso a las salas de vistas.**

Se plantea la posibilidad de que se de mediante medios telemáticos, por lo que son los auxiliares y técnicos los que se encargan del propio acceso a través de videoconferencias conjuntas para conectarlos con la sede judicial y sala en la que haya de desarrollarse las vistas. Por otro lado, si la vista se lleva a cabo de modo presencial, de igual modo, los auxiliares son los que ordenan el paso a la sala y los que determinan el momento en el que se debe acceder. Hay que recalcar que aunque la ley no lo mencione, es el personal de limpieza en este caso, quien realiza desinfecciones constantes entre vistas y en los espacios comunes donde pueden esperar los litigantes y sus representantes legales, siendo parte clave para que todos los procesos se puedan desarrollar de la forma más segura para todos los implicados.

De manera taxativa en la ley se explicita que el carácter público del que venían gozando estas vistas para que cualquiera pudiera acudir a ellas a visualizar el derecho a una justicia igualitaria,

---

<sup>47</sup> Art 505 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

se ha visto suprimido de manera absoluta por razones obvias de salud pública y en cuanto a reducir aforos en las sedes judiciales.

Por último, en cuanto a las prácticas formativas para aspirantes a ser algún miembro del mundo jurídico se han visto también afectadas, en el sentido en que el sector privado como los abogados y procuradores han podido seguir impartiendo estas practicas formativas pero en los agentes de la Administración Pública en el ámbito de justicia, si que se han visto afectados y solo han podido acceder a este tipo de prácticas aquellos que han superado el proceso de oposiciones en el ámbito de judicaturas o fiscalía.

### **3.3. Exploraciones médico-forenses y equipos psicosociales.**

Estas exploraciones siempre habían requerido la presencia del sujeto y la emisión de un posterior informe. Debido a esta nueva normativa, el informe solo se basará en las pruebas documentales, es decir, los informes emitidos por los profesionales indistintamente, si es a propuesta de las partes o el tribunal, y, en su caso, en la entrevista telemática con el afectado. Dichos informes, serán remitidos al Tribunal competente por medios telemáticos, siempre que sea posible. La norma utiliza el término “podrán”, de modo que queda a criterio de los especialistas el modo de realizar el reconocimiento.

El Juez podrá acordar de oficio o a petición de las partes o del facultativo que la exploración se realice de forma presencial.<sup>48</sup>

De igual modo, cuando nos encontremos ante un supuesto en el que haya dudas a requerimiento de las partes, equipos que analicen o Tribunal, serán estos últimos los que diriman la actividad probatoria de modo presencial en la sede del Tribunal, teniendo este la última palabra, cuando se cite a los profesionales para que ratifique su informe en el acto de la vista.

### **3.4. Dispensa de utilización de togas.**

Las togas siempre han sido un distintivo para los profesionales del derecho, el uso de las mismas era considerado un sinónimo de igualdad.

---

<sup>48</sup> Art. 16 de la Ley 3/2020 , de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Hasta ahora se establecía<sup>49</sup> que durante los actos de audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes, los profesionales del derecho usarán toga, placa y medalla de acuerdo con su rango. Ha sido una larga tradición que lleva más de 90 años regulada y practicándose, pero que se ha visto interrumpida con la entrada en vigor de dicha ley en estudio, que disponía de manera directa la falta de necesidad de llevar de manera obligatoria las togas en las audiencias públicas.

El pasado día 4 de junio el Ministerio de Justicia informó que accedía a la petición formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, extendiendo la exención de portar toga durante las vistas hasta que desaparezcan las restricciones impuestas como consecuencia del Covid. Por consiguiente, e expedirá una circular interna a los Letrados de la Administración de Justicia para que quede constancia y se toma en consideración como prevención de evitar contagios en las vistas.

### **3.5. Atención al público en general.**

Es una cuestión vital, es la propia carta de Derechos de los Ciudadanos<sup>50</sup> la que reconoce una justicia atenta con el propio ciudadano. Reconociéndole una atención adaptada a las circunstancias personales del mismo, tanto psicológica, social o cultural. También se atiende a la necesidad de compromiso y puntualidad por parte de los propios órganos jurisdiccionales, a la propia comparecencia personal, a una protección cuando declare como testigo o colabore con la administración, a resolver las incidencias que puedan surgir durante el proceso y a los derechos de territorialidad.

Adaptándolo a las circunstancias actuales, desde la entrada en vigor de la Ley 3/2020, se pretende seguir un sistema electrónico de dicha atención mediante las vías de: videoconferencia, telefónica o mail. Y para asegurarse de esto mismo, se exige la publicación en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia de los enlaces de los órganos judiciales y, si hablamos del ámbito militar, será en la pagina web del Ministerio de Defensa donde se

---

<sup>49</sup> Art. 187 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>50</sup> Redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

publiquen estos datos, sin perjuicio de que determinadas Comunidades Autónomas puedan fijar un órgano competente para la publicación de las mismas.<sup>51</sup>

Se ha habilitado un sistema de citación para aquellos ciudadanos que necesiten consultas que requieran presencialidad, se tramita a través de la página web del órgano o de manera telefónica con el objetivo de que todo ciudadano pueda acceder al sistema judicial cuando sea necesario. Esto es algo que llevado a la práctica supone un colapso y no siempre se pueden atender todas las necesidades de la manera más estricta, deberían de establecer más efectivos y no sobreexplotar las competencias de aquellos funcionarios que desempeñaban otras competencias ya antes de la crisis surgida.

También se han de mantener las prioridades en las distintas especialidades a la hora de estas citaciones previas, sobre todo en aquellas comparecencias ante los juzgados de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

### **3.6. Reorganización del sistema judicial.**

Es el punto más importante, supone generar un cambio procesal en el que han de intervenir todos los sujetos incurso en los diversos procesos, dotando de una prioridad excepcional a aquellos procedimientos que conozcan de manera exclusiva de los procedimientos asociados al Covid-19. Como ya hemos visto anteriormente dichos procedimientos son diversos como los expedientes de jurisdicción voluntaria en relación a medidas paterno-filiales, la moratoria legal en las hipotecas relacionadas con la vivienda habitual, determinados desahucios en arrendamientos, los procedimientos concursales de deudores particulares, la denegación de ayudas por parte de las Administraciones Públicas o los procesos de despido o extinción de contrato.

Todo ello, se suma a las diversas medidas que se ponen en marcha con las disposiciones legales<sup>52</sup> que regulan la organización del propio sistema, estableciendo que, a requerimiento del Ministerio de Justicia, con un previo informe del Consejo General del Poder Judicial, pueda realizar este tipo de transformaciones si esto va a suponer resolver un problema prioritario.

---

<sup>51</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

<sup>52</sup> Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Lo cual, supone una problemática con los demás procesos que no estén afectados por la situación, ya que van a retrasar los procedimientos que se encontraban pendientes de resolución y de la debida continuación procesal, retrasando así una respuesta por parte de la Administración.

A razón de ello, en un primer momento se reinició el computo de los propios plazos procesales, más tarde, se optó por una ampliación de los plazos para recurrir en caso de sentencias u otras resoluciones que pusieran fin al procedimiento.

Aunque en la práctica apenas se ha utilizado, la Ley 3/2020 permitía transformar los órganos judiciales pendientes de entrada en funcionamiento en órganos judiciales que conocieran exclusivamente de procedimientos asociados al COVID 19.

### **3.7. Asignación preferente de jueces de adscripción territorial y las actuaciones dentro de un mismo centro de destino.**

En conexión con el punto anterior, esta designación se llevará a cabo por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad autónoma en concreto. De esta manera, dichos jueces de adscripción territorial podrán desplegar funciones de acuerdo con su jurisdicción, de naturaleza preferente, si dichos procedimientos se encuentran asociados a la crisis y reconocidos en la propia ley. Para este tipo de actividades se dotará de competencia a los propios Letrados de la Administración de Justicia y demás auxiliares que corresponda para que los jueces puedan realizar todas las actividades que se requieran en cada procedimiento sin una mayor problemática. Otro punto que destacar, es la asignación que se trata solo puede realizarse entre unidades u órganos que se encuentren localizados en el mismo municipio y orden jurisdiccional.

Por último, otra novedad que incluye es la de aquellos funcionarios de nueva entrada al cuerpo de LAJ, tendrán mayores competencias de las habituales y pueden desempeñar actividades de sustitución y refuerzo. En cualquier caso todo aquel periodo de prácticas en estos funcionarios será supervisado por el Centro de Estudios Jurídicos, el cual ofrecerá una tutorización en este periodo y se remitirán informes para acreditar la correcta formación de los mismos, y también recibirán la remuneración del tipo de técnico que se encuentren desarrollando. Es algo común que también acontece en otros cuerpos de funcionarios, debido al colapso al que nuestro sistema judicial se enfrenta.

### **3.8. Jornada laboral.**

Aparece una nueva modalidad de reparto de horarios para paliar el colapso. Son un tipo de medidas que se crean de modo provisional para descongestionar la situación de multitud de procesos pero crean una gran problemática. Durante el mes de agosto de 2020, concretamente el día 11, se declara que dicho mes es hábil creando una fuerte contestación de letrados y procuradores.

Esta ley fija un horario para los empleados de la Administración de Justicia de mañana y tarde. Para este tipo de medida se ha llevado previamente una organización previa con organizaciones sindicales, medidas de seguridad y riesgos laborales. En la práctica, esta medida desemboca en que las tardes no son tan activas como las mañanas y se merma la productividad.

De igual modo, la combinación del Ministerio de Justicia con las Comunidades Autónomas es quien fija estos horarios por imperativo legal<sup>53</sup>. Implementar una jornada y tarde requiere medidas incentivadoras para los propios funcionarios.

## **4. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.**

En términos generales la situación pandémica ha afectado con carácter general y particularmente a nuestros derechos que venían preservados en términos constitucionales. Mucho se ha comentado de manera mediática la afectación de estos derechos pero ¿Habría amparo legal para tomar estas medidas?

En un plano práctico desde que comenzó toda esta situación excepcional en primer lugar vimos limitado nuestro derecho a la libre circulación y en este contexto el pasado 14 de marzo de 2020 se declaró el estado de alarma de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución pero el caos normativo ha supuesto una problemática y ha comprometido derechos fundamentales que en ocasiones han tenido que valerse de los tribunales para poder hacerlos efectivos.

En primer lugar, hay que saber cuáles son las nociones de un derecho fundamental ya que en ocasiones puede generar controversia y la delimitación de estos ha sido una cuestión muy dudosa tanto por el orden normativo que dota a estos derechos cómo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

---

<sup>53</sup> Art. 500 y 501 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial.

Normalmente rige el criterio semántico, es decir, se catalogan como derechos fundamentales los enunciados en la sección primera (arts. 15-29) de nuestra constitución sumándoles: el art. 14 (igualdad) y el art. 30.2 (objeción al servicio militar). Ambos son susceptibles de amparo ordinario y de amparo constitucional. según el art 53.1 CE, esta es una característica predicable de todos los derechos del Capítulo II. Es verdad que el constituyente dotó de especiales garantías a los derechos de la sección 1ª, pero las diferencias entre el régimen jurídico de estos y los de la sección 2ª son accidentales.

- Se trata de derechos enunciados en sede constitucional de modo que su fuerza vinculante se deriva de este reconocimiento. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y a los ciudadanos, por tanto son un tipo de derechos que ni su reconocimiento ni su ejercicio quedan de la mano del legislador, de manera exclusiva.
- Al tratarse de derechos subjetivos son exigibles ante los tribunales en los términos que se contempla en el artículo 53.1 de nuestra Constitución, es decir, sin la necesidad de recurrir a un texto legal de desarrollo. Este carácter subjetivo es indispensable para ser llevado ante los juzgados y para que de lugar a pretensiones.
- Aparecen los dados por la Constitución con cierta resistencia frente al legislador ordinario siendo así una garantía del respeto al contenido esencial del derecho quedando blindado por su exclusiva regulación mediante Ley orgánica.

En conclusión, los derechos fundamentales son aquellos que preservan el elemento de la tutela judicial y el respeto a su contenido esencial por el poder legislativo, son instituciones con una estructura de derecho subjetivo de reconocimiento constitucional y a consecuencia de esto disponen de un contenido esencial que el legislador no puede alterar.

Acudiendo a la ley objeto del trabajo, la Ley 3/2020, en su artículo 14 podemos apreciar las medidas necesarias para asegurar el uso de los medios telemáticos y garantizando los derechos de todas las partes en el proceso, recurriendo así al artículo 24.2 de nuestra Constitución y de acuerdo con la tutela judicial efectiva. El legislador determina el derecho de defensa de los acusados e investigados en procesos penales asegurando su presencia física en la actuación judicial de carácter penal en los juicios por delito grave, así como en los supuestos en los que se interese la prisión provisional o la acusación pida pena superior a los dos años. En todos estos casos contará siempre, además, con la preceptiva asistencia letrada. Se determina de este modo que precisen de una asistencia letrada afectiva, un intérprete o traductor cuando sea necesario y que en todo momento puedan disponer de los expedientes

judiciales. En este artículo se determina que hasta el 20 de junio de 2021 se constituya el juzgado o Tribunal en su sede realizando actos de juicio, comparencias, y cuales otros actos procesales con carácter telemático siempre y cuando éstos precisen de dichos elementos telemáticos para poder preservar los derechos de las partes. Si nos encontramos ante el ámbito penal se requerirá preceptivamente la presencia de persona física del acusado por delitos graves. De igual modo cuando las acusaciones soliciten prisión provisional o en los supuestos en los que se solicite una pena superior a los dos años, con las salvedades de fuerza mayor o justificada se realizará la actuación de manera presencial. Estas partes deberán de dotarse de asistencia letrada que también estará presente en sede judicial. Estas mismas actuaciones son aplicables al Ministerio Fiscal. En conclusión tienen una máxima contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva y es el derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

#### **4.1. Cuestión de inconstitucionalidad n.º 6283-2020.**

Dicha cuestión de inconstitucionalidad fue planteada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El pasado 16 de febrero del 2021, mediante providencia, el pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6283-2020.

El planteamiento de dicha cuestión se realizó por la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón situada en Zaragoza, durante el procedimiento 332-2020.

Se disputaba cierta problemática, en relación con el artículo 10.8 de la Ley contencioso-administrativa, que se ha introducido a consecuencia de la Disposición Final 2.2. de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Dicho artículo versa sobre las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, que serán los encargados de conocer autorización o ratificación judicial, respecto de las medidas que se adopten en materia sanitaria que las propias autoridades sanitarias de ámbito local u autonómico determinen que precisan de un carácter urgente y necesario para la salud pública y se vean comprometidos o suprimidos derechos fundamentales, siempre y cuando sus destinatarios no estén identificados de manera individual.

En aquel momento solo aparecía contenido en esta ley como Disposición Final, pero posteriormente y como hemos comentado anteriormente, vendrá contenido en el art. 15 del



Real Decreto-ley 3/2021, de igual modo también ha supuesto controversia y se explica en el siguiente epígrafe la importancia de esta medida.

No obstante el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de emitir una decisión, sin perjuicio de reservarse para si mismo el conocimiento de la cuestión admitida de acuerdo con la legislación<sup>54</sup> relativa a este Tribunal.

Por consiguiente, se plantea que de acuerdo con esta misma legislación, los legitimados a dicho procedimiento tenían un plazo de quince días para personarse ante el Tribunal y hacer así efectivo el recuso, desde que en su día se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

## **5. LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN EL ENTORNO ACTUAL.**

Como se comenta anteriormente, el estado de alarma ha sido el vértice en cuanto a decisiones y plazos en todo el entramado legal, condicionando así numerosas disposiciones legislativas y modificando muchas más como las relatadas en los Capítulos de la Ley 3/2020. Sin volver sobre lo ya enunciado, tras el fin del Estado de Alarma y sin tener un plan establecido previamente, se ha optado por introducir Real Decreto Legislativo<sup>55</sup> como parche para regular la situación tras el fin del estado de alarma.

A modo de introducción, dicho Real Decreto-ley contempla un sinnúmero de medidas pero la que más concierne al objeto del trabajo, concretamente, es la modificación que realiza en su art. 15 de la normativa contencioso-administrativa<sup>56</sup> permitiendo que los autos de los Tribunales Superiores de Justicia puedan ser recurridos al Tribunal Supremo. Cuando una autonomía adopte una serie de medidas limitativas de derechos en atención a esta situación de emergencia sanitaria podrá ser impugnado, al no ser firme, ante el TSJ pero será susceptible de casación ante el TS.

Por ello, se contempla en la Exposición de Motivos del presente Real Decreto Legislativo, que tras el fin del propio estado de alarma, serán las autoridades sanitarias competentes las

---

<sup>54</sup> Artículo 10.1.c) Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

<sup>55</sup> Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<sup>56</sup> Art. 87 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

*encargadas de adoptar medidas para prevenir, contener y limitar la crisis sanitaria derivada de la pandemia, previstas en la legislación ordinaria, no es menos cierto que cuando se trate de medidas restrictivas de derechos fundamentales, estas han de ser objeto de autorización o ratificación judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Bien es cierto, que la mencionada ley de la Jurisdicción contenciosa ya fue modificada por la Ley propia de este trabajo, que atribuía a la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, en los casos de legislación contencioso-administrativas, propias para conocer de autorización/ratificación judicial de las medidas adoptadas de acuerdo a las disposiciones legales del ámbito sanitario que sean necesarias para la población bajo los principios y derechos de la propia salud pública, aunque estas propias medidas afecten derechos fundamentales y vayan destinados a personas no determinadas de manera individual. Ahora bien, en Salas de los TSJ seguían diferentes criterios sobre estas mismas restricciones y limitaciones. Las medidas adoptadas se vienen justificando y tomando como referencia a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sin embargo, se pretende alcanzar la equiparación de la doctrina para determinar unas pautas adaptadas a cada circunstancia de cada autonomía pero con un criterio uniforme dictado por el propio Tribunal Supremo, ya que solo si se agilizan los procedimientos mediante mecanismos legales, el propio control mediante el Tribunal Supremo surte una eficacia al producirse con inmediatez a la decisión jurisdiccional de instancia.

Dichos procedimientos están basados en principios que inspiran a este ámbito del derecho: preferencia y sumariedad. Por ello, hay que evitar trabas de índole procesal, en el sentido de que soslaye el recurso de reposición previo que normalmente es preceptivo para poder elevar estas cuestiones, junto con rehuir la declaración de caducidad, y sumando una tramitación sumaria y preferente, y de este modo acelerar la trama procesal. Algo que en la práctica puede contraer una demora que dilate un numero de cuestiones susceptibles de litigio.

El objetivo es que una vez decaída la vigencia del estado de alarma<sup>57</sup>, la legislación contencioso-administrativa esté adaptada para la realidad en la que nos encontramos, cargando con una gran responsabilidad y en cierto modo carga de gestión a nuestro Tribunal Supremo, dichas responsabilidades de índole sanitario sobre las que no tiene un completo dominio, ni es un órgano específico para la contención de la pandemia.

Una vez que entró la norma en vigor el pasado 5 de mayo, se dicta Instrucción N.º 1/2021 por la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de actuación en los recursos

---

<sup>57</sup> Acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de octubre de 2020 mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

contencioso-administrativos tras la entrada en vigor de la norma que acontece. La fiscalía determina que se toman dos deliberaciones de índole política-legislativa:

En primer término, se realiza una exclusiva enumeración de las resoluciones que pueden ser susceptibles del recurso de casación: autos de los TSJ en sus Salas Contencioso-Administrativo y las decisiones sanitarias y urgentes que afecten a derechos fundamentales cuando no sean de manera individual, dictadas por nuestra Audiencia Nacional, como veníamos relatando.

En segundo término, se regula el novedoso procedimiento especial, determinándolo: *rápido y abreviado*, para la tramitación del recurso de casación comentado anteriormente. Es la fiscalía la que determina que se confrontan varios factores de cierta urgencia frente a la dispersión de las diversas doctrinas basadas en las distintas normas dictadas por los diferentes entes de índole autonómica o local. Todo ello, sobrepuesto con el conflicto contra los derechos fundamentales, basándonos siempre en el art. 14 de nuestra Carta Magna, el principio de igualdad junto con la aplicación e interpretación de las normas dictadas en el mismo tiempo y que sean respetados los derechos fundamentales afectos.

En términos procesales centra en la reforma de la legislación contencioso-administrativa y se extraen dos notas características:

- Pierde la necesidad de interponer recurso de reposición previo al recurso de casación. Pero manteniendo los supuestos excepcionales en que resulte patente la posibilidad de que la impugnación prospere, por tratarse de alguna cuestión relativa a un error de apreciación, entre otras cuestiones que sean distintas al objeto de que el órgano judicial cambie de criterio tras haber emitido deliberación
- De igual modo se rehúye el procedimiento de preparación de la casación<sup>58</sup>, remitiendo la solicitud al propio Tribunal Supremo, en su Sala tercera, por tanto el recurrente tendrá que comunicar, en el mismo día que resuelva el TSJ, remitiendo éste las actuaciones en el día hábil al órgano *ad quem*.

La formalización de este recurso se da en el periodo de tres días, que ha de ir acompañado con la cuestión de interés casacional sobre la que se interesa fijar doctrina y las pretensiones relativas judicialmente del propio auto que se recurra del TSJ de la circunscripción que corresponda.

De igual modo, puede invocar el Ministerio Fiscal las acciones pertinentes frente al órgano *ad quo* o *ad quem*, según corresponda. Recopilando toda información necesaria para que en

---

<sup>58</sup> Nuevo art. 87 ter Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

futuros tramites, sea la Fiscalía del TS la que pueda elaborar el escrito de interposición, si fuera pertinente, y no le supusiera mayor agravio ya que dispone de un periodo limitado para la presentación del mismo.

Por ello, es necesario un protocolo de actuación en el que exista comunicación efectiva a todas y cada una de las partes y poder preparar de manera correcta defensa y oposición en el menor margen de tiempo para así hacer valer todo tipo de pretensión procesal.

Otra cuestión que se introduce con el presente decreto, es la de tomar como hábiles los días que no lo son<sup>59</sup>, los sábados y domingos, los 24 y 31 de diciembre, las fiestas nacionales y autonómicas de las respectivas comunidades, junto con romper con la limitación horaria de ocho de la mañana a ocho de la tarde. Siempre y cuando se refieran a las cuestiones expuestas.

Además en esta Instrucción se fijan pautas para los Sras./Sres. Fiscales:

- Todas las cuestiones que tengan que ver con lo expuesto se pondrán en conocimiento del Fiscal de Sala Delegado en el orden contencioso-administrativo, comentándose también toda duda o cuestión que se pueda suscitar.
- Una vez que se emita deliberación por el propio Tribunal Supremo o Audiencia Nacional, el Fiscal encargado de las actuaciones podrá por si mismo o mediante su Fiscal Jefe, remitir copia al Fiscal de Sala Delegado, que habrá de realizarse en el mismo día para que así lo reciba de manera directa la Fiscalía del Tribunal Supremo.
- En caso de que la deliberación del Tribunal sea desfavorable a lo dispuesto por la fiscalía, se elaborará un informe en el cual se recoja: la disposición administrativa con las medidas discutidas, exposición de razones de la fiscalía y documentación complementaria.
- Si la resolución judicial es disconforme, sea cual sea la postura del Ministerio Fiscal, se emitirá informe al Fiscal de Sala.
- En caso de que la resolución sea contraria a la posición que defienda el Ministerio fiscal la Fiscalía del Tribunal Supremo deliberará sobre la interposición del recurso de casación y si lo hace de manera favorable, se formalizará ante la Sala Tercera del Alto Tribunal. De igual modo, será la Fiscalía la que se cerciore de la correcta comunicación al Tribunal superior. Por último, en el supuesto en el que la Fiscalía de instancia hubiera querido en su momento recurrir en casación y la Fiscalía del Supremo lo contradiga elaborar un informe remitiéndosele a esta primera.

---

<sup>59</sup> Art. 182 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### 5.1. Auto del Tribunal Supremo de 16 de febrero 2021.

Como se viene relatando, los numerosos cambios procesales en cuanto a recursos han supuesto una gran delegación en los tribunales sobre aprobar o suspender medidas adoptadas tanto los entes nacionales, autonómicos o locales. Cada uno a su criterio ha interpuesto las medidas que ha considerado oportunas para la contención de la pandemia, pero en los supuestos que ha generado controversia en el sentido de ver comprometido alguno de los Derechos Fundamentales, han sido los tribunales en el despliegue de su competencia jurídica los que han tomado las decisiones oportunas también bajo su propio criterio.

Se estudia desde un plano práctico de manera anterior a las últimas modificaciones como ha sido el mencionado Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo. Aunque sea de manera anterior el siguiente ejemplo es ilustrativo de las circunstancias que se han derivado de dichas delegaciones: Ha sido tomando en consideración las medidas sobre el toque de queda relativo a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contenido en el Acuerdo 2/2021 del Presidente de la Junta de Castilla y León<sup>60</sup>, dicho acuerdo se dicta en virtud de la competencia delegada por el RD 926/2020, de 25 de octubre, en el que se declara el estado de alarma para contener las infecciones causadas por la SARS-CoV-2,<sup>61</sup> y en el que se contenía las restricciones horarias respecto del derecho de libre circulación durante el periodo nocturno.

- Una vez entró en vigor, la Abogacía del Estado en representación de la Administración General del Estado, Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, interpuso recurso contencioso-administrativo<sup>62</sup>. Se pretende derogar los apartados del acuerdo en los que se fija la limitación de circulación entre las 20:00-06:00, manifestando que lo fijado en el RD 926/2020, era una fijación de esta limitación entre las 23:00-06:00, pudiendo *flexibilizar, modular o suspender* pero no dentro de los términos que contemplaba la comunidad autónoma<sup>63</sup>. Por ello, se formula pretensión cautelar alegando *periculum in mora*, en el sentido de

---

<sup>60</sup> Apartados 1 y 3 del Acuerdo 2/2021, del Presidente de la Junta de Castilla y León (BOJCyL de 16 de enero de 2021).

<sup>61</sup> De acuerdo con los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>62</sup> Recurso contencioso-administrativo núm. 12/2021, contra el acuerdo 2/2021.

<sup>63</sup> Art. 5.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en el que se declara el estado de alarma para contener las infecciones causadas por la SARS-CoV-2.

ser nula de pleno derecho por no encontrarse amparada por RD del estado de alarma y ponderando los intereses en conflicto, determina que dicha Comunidad no se encuentra legitimada para sobrepasar dichos límites.

- Por otro lado el Servicio Jurídico de la Castilla y León, su Director alega que no concurre *periculum in mora*, tomando como base en que la medida adoptada comulga con los propios objetivos por el que se dictó el Real Decreto-ley que supuso el Estado de alarma, fundamentando en que la Consejería de Sanidad de Castilla y León está legitimada para tomar medidas como esta ya que en aquel momento su situación epidemiológica sino empeoraría. Y como apariencia de buen derecho determina que cumple con todo requisito procesal y material, en tanto a la competencia como en lo sustantivo para adoptar este tipo de medida y entiende así que no se excede en los límites del Real Decreto ni en menoscabar los Derechos Fundamentales.
- El Alto Tribunal resuelve una vez realizada la tramitación oportuna, se ha opuesto a la medida cautelar, suspendiendo la vigencia del Acuerdo de la Junta de Castilla y León. Y fijando que los límites pueden modularse una hora más o una hora menos en el periodo establecido por el RD (23:00-06:00). El auto determina que podría incurrir en nulidad de pleno derecho, ya que se entiende limitado un derecho fundamental, como es la libertad de circulación y considera a la autonomía *prima facie* incompetente en cuanto a la materia de derecho. Finalmente, el auto no impone costas a ninguna de las partes ya que reviste controversia y dificultad jurídica está cuestión.

## 6. CONCLUSIONES.

I) Siempre se ha dicho que la regulación del derecho va un paso por detrás de lo que ocurre en la actualidad, es decir, que no se regula sobre la actualidad ni de cara al futuro sino sobre los hechos y circunstancias ocurridos, y un claro ejemplo es el objeto de este trabajo.

II) Se ha aplicado un sistema normativo que se ha ido acondicionando a cada situación, siendo esto un “parche” que no acaba de ser efectivo. Dándose una continua derogación de preceptos normativos, aprobando nuevos que los sustituían y a su vez añadiendo nuevos.

Es de resaltar la forma en la que se han ido introduciendo dichas disposiciones, en el sentido de encontrarnos ante un Estado de Alarma, facilitando de esta manera la continua aprobación de la figura del Real Decreto-Ley dictados por el Poder Ejecutivo, convirtiéndose esta figura en una de las principales fuentes normativas a lo largo de esta pandemia dándose un excesivo uso de esta y dejando a un lado aquellas disposiciones que puedan ser dictadas por las Cortes Generales en su conjunto.

III) La jurisprudencia y legislación se encuentran en un momento histórico, motivado por una situación excepcional y única a nivel mundial y de Estado que nos ha obligado a tomar decisiones rápidas, no siempre acertadas y que provocan gran controversia por la superposición de poderes y diversidad de criterios entre todos los entes. Una lucha de poderes que no siempre busca el fin que promueve la Justicia, como Estado de Derecho que somos.

IV) Todo este entramado ha comprometido los Derechos Fundamentales, siendo justificado por la situación epidemiológica. En el ámbito procesal y lo que interesa relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, no se considera que se hayan comprometido estos derechos salvo por las posibles dilaciones que se han derivado la situación, siendo así efectivo el amparo legal y las pretensiones que se han podido ejercer en el mismo.

V) Respecto a la competencia de los tribunales han intentado seguir prestando el mismo servicio, pero limitado durante un gran periodo, lo que les ha hecho colapsar en cierto modo y posteriormente se les han atribuido numerosas facultades a las que no venía adaptado este poder.

No obstante de manera general se han sobrepuesto a las dificultades. Aunque bien es cierto que al igual que el Ejecutivo ha delegado en las Comunidades Autónomas las distintas medidas que hubieren podido adoptar frente a la COVID, también ha repercutido sobre los Tribunales en los supuestos cuando ha existido controversia entre los distintos entes. Siendo así, a estos tribunales se les ha impuesto una carga “extra” en el sentido de que estos órganos no son los competentes para coordinar y conocer datos que son relativos a la salud, sino que únicamente resuelven en cuanto a fundamentos jurídicos.

VI) Por todo ello, como se puede apreciar en el presente trabajo, ha existido una compleja interpretación de la normativa tanto por el común de la sociedad, por los medios que informan de la actualidad jurídica, como por los propios tribunales.

VII) En el papel de organización se ha producido una continua delegación de competencias, no ha habido una gestión uniforme, lo que ha desencadenado que los tribunales han tenido que sobreponerse a la determinación de las medidas. Teniendo que hacer frente tanto a lo acumulado como al aumento de demanda de los servicios jurisdiccionales.

VIII) De cara al futuro, deberemos implicarnos y luchar por mantener la esencia del Derecho, nuestra generación deberá implicarse en aprovechar la facilidad que nos ofrece la digitalización de los procesos para dar solución a la gestión administrativa que demora la resolución de conflictos y deberemos aplicar y aprovechar las nuevas tecnologías para que uno de los grandes lastres de los procedimientos tanto judiciales como administrativos sean superados de manera eficaz, el factor tiempo.



## 7. FUENTES DE INFORMACIÓN.

### 7.1. Disposiciones legales y administrativas.

#### *7.1.1. Acuerdos, Ordenes, Protocolos y Resoluciones.*

- Acuerdo de 16 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del CGPJ.
- Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de marzo de 2020 . «BOE» núm. 119, de 29 de abril de 2020.
- Protocolo de Actuación de 27 de marzo de 2020.
- Orden JUS/997/2020, de 21 de octubre, por la que se crea una Unidad Administrativa en la Administración de Justicia como medida urgente complementaria para hacer frente al COVID-19. «BOE» núm. 285, de 28 de octubre de 2020, páginas 92625 a 92628 .
- Acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de octubre de 2020 mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre. «BOE» núm. 291, de 4 de noviembre de 2020, páginas 95841 a 95845.

#### *7.1.2. Constitución.*

- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

#### *7.1.3. Leyes.*

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. «BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1994.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «BOE» núm. 164, de 10 de julio 2003.
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. «BOE» núm. 160, de 06 de julio 2011.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011.
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011, páginas 106745 a 106801.

- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. «BOE» núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

#### *7.1.4.Reales Decretos.*

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo. «BOE» núm. 295, de 4 de diciembre de 2010, páginas 101222 a 101223.
- Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. «BOE» núm. 67, de 14 de marzo de 2020.
- Real decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. «BOE» núm. 112, de 22 de abril de 2020.
- Real Decreto Legislativo 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. «BOE» núm. 119, de 29 de abril de 2020.
- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. «BOE» núm. 282, de 25 de octubre de 2020, páginas 91912 a 91919.
- Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. «BOE» núm. 291, de 4 de noviembre de 2020, páginas 95841 a 95845.
- Real Decreto 1050/2020, de 1 de diciembre, de creación de treinta y tres unidades judiciales COVID-19 correspondientes a la programación de 2020. «BOE» núm. 315, de 2 de diciembre de 2020, páginas 108516 a 108533.
- Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en

materia de transportes. «BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020, páginas 118708 a 118726

- Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. «BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 2021, páginas 53407 a 53431.

## **7.2. Decisiones judiciales.**

- Auto del Tribunal Supremo, de Sala Contencioso-Administrativa de 16 de febrero 2021.
- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 6283-2020. «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2021, páginas 20523 a 20523.

## **7.3. Artículos de revista.**

- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. “Pandemia, fuerza mayor cláusula rebus sic stantibus a la luz de la jurisprudencia”. Diario La Ley, n.º 9619, Sección Doctrina, 23 de abril de 2020, Wolters Kluwer.
- FUENTES-LOJO RIUS, A. “Los efectos jurídicos del Coronavirus en los contratos de arrendamiento de vivienda”, Diario La Ley, n.º 9604, Sección Tribuna, 30 de marzo de 2020, Wolters Kluwer.
- GARCÍA RUBIO, M. “Medidas regladas en materia de contratos con motivo del COVID-19 en España”. Revista de Derecho Civil, vol. VII, núm. 2, especial (mayo 2020).
- LEHMAN, M. “Las medidas legislativas alemanas relacionadas con la crisis del COVID-19 en el ámbito del Derecho Civil”. Revista de Derecho Civil, vol. VII, núm. 2, especial (mayo 2020).
- MORENO TRAPIELLA, P., “La moratoria en los arrendamientos de vivienda y suspensión del procedimiento de desahucio, comentario de urgencia del Real Decreto Ley 11/2020, de 30 de marzo”. Diario La Ley, n.º 9651, Sección Tribuna, 11 de junio de 2020, Wolters Kluwer.

- THOMSON REUTERS. Dossier: Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en la Administración de Justicia.

#### 7.4. Recursos web.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Informacion-Ministerio-de-Justicia-y-Fiscalia-General-del-Estado/>
- LEGAL TODAY  
[https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-toga-como-signo-de-igualdad-en-el-proceso-2020-10-16/-](https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-toga-como-signo-de-igualdad-en-el-proceso-2020-10-16/)
- COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA  
<https://www.registradores.org/es/>
- MINISTERIO DE SERVICIOS SOCIALES  
<https://www.mscbs.gob.es/ssi/covid19/desahucios/moratoria.htm>
- DIARIO LA LEY  
<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/04/24/la-jurisdccion-social-y-las-consecuencias-de-covid-19>
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA  
<https://www.abogacia.es>
- MINISTERIO DE JUSTICIA  
<https://www.mjusticia.gob.es/es>
- MINISTERIO DE SANIDAD  
<https://www.mscbs.gob.es>
- EL ECONOMISTA  
[https://www.economista.es/castilla\\_y\\_leon/noticias/11053380/02/21/El-Supremo-tumba-la-ampliacion-del-toque-de-queda-decretado-por-la-Junta-de-Castilla-y-Leon.html](https://www.economista.es/castilla_y_leon/noticias/11053380/02/21/El-Supremo-tumba-la-ampliacion-del-toque-de-queda-decretado-por-la-Junta-de-Castilla-y-Leon.html)

## 8. ANEXO.

	Despidos	Reclamaciones	Concursos	Ej. Hipotec.	Monitorios	Lanzamient.	Notif. Emb.	Incid. Labor.
15-T1	28755	38621	1718	20201	166433	18869	19261	389
15-T2	26417	31470	1593	17414	169612	18739	18378	292
15-T3	24957	26018	1451	14735	158859	13135	14071	245
15-T4	24328	29112	1526	15785	159890	16616	17921	234
16-T1	25182	27945	1689	14205	130680	16688	17386	232
16-T2	25866	30682	1847	14385	154860	18402	19461	197
16-T3	23364	24220	1593	9094	115269	12148	12918	156
16-T4	24509	29081	1911	10726	136245	15797	17265	158
17-T1	27166	34041	1937	10478	136155	17055	19926	217
17-T2	25869	32047	2001	7689	124382	16859	19141	192
17-T3	26101	26854	1645	5518	101751	11581	12840	246
17-T4	25688	29408	2011	6409	143788	15259	17786	190
18-T1	27589	31392	2162	6903	151974	15907	18859	389
18-T2	25785	33573	2410	7137	155991	17152	20526	179
18-T3	26669	27761	1953	6315	111544	11547	13446	189
18-T4	27251	31480	2590	7049	157337	15065	19192	159
19-T1	29386	34020	2796	5092	194715	15544	19913	202
19-T2	28121	33623	2982	3857	173225	14677	18594	186
19-T3	30981	28752	2719	3470	151156	10173	12715	155
19-T4	31561	34857	3534	4992	201895	13612	17025	140
20-T1	30597	32408	3274	4658	167095	9665	14586	315
20-T2	27401	21297	2305	3387	133351	1383	6953	149
20-T3	41597	32446	3649	5299	167630	7096	14117	151
20-T4	29692	31906	4513	7116	241119	11262	18255	239

Datos son recogidos de la Base de datos de la estadística judicial en base a los Boletines trimestrales recogidos por propio CGPJ. Disponibles en su pagina web: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Base-de-datos-de-la-estadistica-judicial--PC-AXIS-/>

